

LEY XVI – N.º 163

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se declara Área Natural Protegida con categoría de Reserva de Uso Múltiple, según lo establecido en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley XVI - N.º 29 (Antes Ley 2932), del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas a los inmuebles lindantes, bosques protectores y afluentes que conforman el área de influencia del Arroyo Chimiray, sin que esto implique subdivisión.

ARTÍCULO 2.- El Área Natural Protegida con categoría de Reserva de Uso Múltiple declarada en el artículo 1 se denomina Reserva de Uso Múltiple Arroyo Chimiray, y se extiende desde la coordenada 27°54'35" Sur y 55°49'08" Oeste, a noventa y ocho (98) metros sobre el nivel del mar, a partir de este punto con rumbo al Sur y luego al Sud-Este. Sus principales afluentes son de Norte a Sur los arroyos Apóstoles, del Potrero, Gadea, de la Viña, Verón, Fitz Maurice, Chico, Valenzuela, Salinas, A o Azara y Obregón. Su desembocadura se produce en el río Uruguay a los 28°08'12" Sur y 55°37'40" Oeste aproximadamente a los sesenta (60) metros sobre el nivel del mar, conforme mapa de proyecto de Reserva de Uso Múltiple que como Anexo Único forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 3.- Mediante convenio con la autoridad de aplicación, previa solicitud del propietario se pueden incorporar al área que conforma la Reserva de Uso Múltiple Arroyo Chimiray los predios linderos a la misma, siempre que reúnan las condiciones ambientales para tal fin, siendo aplicable a estos el tratamiento fiscal diferencial correspondiente.

ARTÍCULO 4.- La autoridad de aplicación debe arbitrar los medios a efectos de implementar a través de los organismos competentes la señalización de acceso y delimitación de la zona de Reserva de Uso Múltiple Arroyo Chimiray.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES ORGÁNICAS

ARTÍCULO 5.- La autoridad de aplicación debe asesorar, aprobar y monitorear el plan de manejo elaborado en el marco de la Ley XVI - N.º 29 (Antes Ley 2932), del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, para la Reserva de Uso Múltiple Arroyo Chimiray, cuya elaboración está a cargo de las autoridades y personas designadas por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 6.- La autoridad de aplicación determina por vía reglamentaria los inmuebles y la superficie de área testigo que conforman la reserva de uso múltiple, de conformidad con lo establecido en el inc. 3) del artículo 19 de la Ley XVI - N.º 29 (Antes Ley 2932), del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, a fin de establecer de manera definitiva el Área Natural Protegida Reserva de Uso Múltiple Arroyo Chimiray.

ARTÍCULO 7.- La autoridad de aplicación queda facultada para dictar la normativa necesaria y complementaria para la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo queda facultado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.